



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004



EXP. N.º 06836-2008-PHC/TC

LORETO

JULIO CÉSAR PANDURO PANDURO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Panduro Panduro contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 134, su fecha 5 de diciembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Quinto Juzgado Penal de Maynas, doña María Edna Romero Ríos, por vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa. Refiere que, en el proceso penal que se le sigue por la comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de su menor hija, se han cometido una serie de irregularidades que datan desde la etapa policial hasta la fecha de la lectura de sentencia, en la cual fue condenado a 10 años de pena privativa de la libertad. Arguye que en el atestado policial N.º 033-2007-V-DIRTEPOL-R.P.L., no se recibió la declaración indagatoria de la denunciante ni la suya; asimismo, sostiene que la accionada no realizó la actuación de los medios probatorios solicitados por el Fiscal Provincial respectivo y que nunca se requirió la partida de nacimiento de la menor agraviada. Alega también que la declaración testimonial de su menor hijo es contradictoria con la declaración de la menor agraviada, y que el día de la lectura de sentencia no se encontraba presente su abogado defensor, por lo que solicitó a la demandada la espera de éste; sin embargo, precisa que su petición fue denegada, nombrándosele un abogado de oficio. Finalmente señala que ha sido sentenciado en base a pruebas incompletas que no determinan su responsabilidad penal, más aún cuando siempre ha negado la comisión del delito imputado.
2. Que, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso. En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado en la sentencia N.º 6712-2005-HC/TC que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003



EXP. N.º 06836-2008-PHC/TC

LORETO

JULIO CÉSAR PANDURO PANDURO

“la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.

3. Que, del análisis del caso en concreto, se aprecia de autos, a Fojas. 42, que el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 13, sentencia condenatoria de fecha 13 de noviembre de 2008, por lo que dicha Resolución no reviste la firmeza exigida como requisito de procedibilidad del presente proceso, de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, toda vez que está pendiente de pronunciamiento por el superior jerárquico.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Landa

Lo que certifico:

Figueroa

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR